



## Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30 de la Capital Federal  
CCC 27592/2015/TO1

REGISTRO 4 / 2018

///nos Aires, 19 de abril de 2018.-

### Y VISTOS:

La presente causa n° 5238 del registro de este Tribunal seguida contra [REDACTED] (o [REDACTED] o [REDACTED] [REDACTED] o [REDACTED] o [REDACTED] o [REDACTED] (argentino, nacido el 15 de marzo de 1988 en Mendoza, DNI n° [REDACTED] hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] Prio Pol RH 281.007) en orden al delito de lesiones culposas graves en calidad de autor (arts. 45 y 94 del CP).-

Intervienen en este proceso la señora Fiscal General, doctora Graciela Gils Carbó, titular de la Fiscalía General N° 26 y en la defensa del imputado, la señora Defensora Pública ad hoc, doctora Amanda Espino.

### Y CONSIDERANDO:

I.- Tal como surge del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 377/9., el señor Fiscal, titular de la Fiscalía Nacional Criminal y Correccional nro.54, doctor Jorge H. E. Fernández, imputó a [REDACTED] “el hecho ocurrido el día 17 de abril de 2015, a las 7.12 hs, hallándose al mando de la motocicleta marca Motomel 150, dominio 316-KYS, por la calle Constitución de esta ciudad, y haciéndolo con un dopaje de alcohol en sangre de 2,17 gramos por litro, al llegar a la intersección con la calle San José, emprendió el cruce en forma imprudente, al no respetar la prioridad de paso de los vehículos que circulan por la derecha, a raíz de lo cual fue embestido por la camioneta Ford Ranger, dominio FJR-158, que guiaba [REDACTED] [REDACTED] por la última de las arterias mencionadas, a resultas de lo cual [REDACTED] quien viajaba como acompañante del primero, sufrió



*lesiones de entidad grave.”-*

El hecho fue calificado como constitutivo del delito de lesiones culposas graves (arts. 45 y 94 del CP), en calidad de autor (art. 45 del CP).-

II.- La presentación de un acuerdo conciliatorio celebrado entre el imputado y el damnificado, [REDACTED] (fs.418/21) es la cuestión que motiva la presente resolución ya que se ha solicitado su homologación judicial.

El acuerdo conciliatorio –tal como surge de su lectura- ha sido celebrado “... en los términos del art. 59 del Código Penal de la Nación, por el cual [REDACTED] acepta el pedido formal de disculpas efectuado por [REDACTED] Con esta aceptación, da por finalizado el conflicto que generó la causa 5238 que tramita ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro.30 acordando las partes no realizar ningún otro reclamo respecto de este hecho...”

Celebrada la audiencia tal como surge del acta respectiva en la que ha quedado plasmada la voluntad de las partes y la aceptación en todos sus términos del acuerdo de conciliación, la señora Fiscal General sostuvo que el “el acuerdo presentado en autos resulta procedente ... el nuevo instituto previsto en el art. 59 inc. 6º del C.P. se encuentra vigente sin que haya ley procesal alguna, lo cierto es que se debe recurrir a aplicaciones del derecho de fondo...”. Consideró que “...habiendo ofrecido el imputado un pedido formal de disculpas, que la víctima aceptó la misma en el convenio celebrado, es procedente la homologación. El delito imputado no tiene entidad suficiente para celebrar una audiencia de debate. Por último, manifestó que el art. 59 inc. 6º del C.P. es una solución aplicable para el presente caso, por lo que se deberá declarar extinguida la acción penal.”.

Por su parte, el imputado y el damnificado ratificaron el acuerdo en todos sus términos.

III. Por ley 27.147, se reformó el art. 59 del Código Penal, incorporándose





## *Poder Judicial de la Nación*

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30 de la Capital Federal  
CCC 27592/2015/TO1

el inc. 6° por ley que dice así: *“La acción penal se extinguirá ...6) por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes...”*.

Siguiendo el voto del doctor Eugenio Sarrabayrouse en el caso “Verde Alva” de la Sala II de la C.N.C.P. (rta. el 22/5/17, reg. 399/17), afirmo que más allá de compartir la severa crítica de Daniel Pastor (*“La introducción de la reparación del daño como causa de exclusión de punibilidad en el derecho penal argentino, publicado en Diario DPI, n° 81, del 11-09-2015)* a la forma de regulación del nuevo instituto, me inclino por considerar correcta a una de las posturas que este autor analiza, en cuanto a que *“la cancelación de la punibilidad regiría en los términos establecidos en la ley penal, sin más, incluso en caso de transferencia al legislador local del poder de establecimiento de presupuestos ulteriores de admisibilidad...”*. Ello, pues acompaño el criterio de que toda vez que respecto de una ley quepan dos interpretaciones jurídicamente posibles, ha de acogerse la que preserva, no la que destruye (Fallos: 247:387 y sus citas).

Sin embargo, la extinción no debe aplicarse en forma automática, sino que debe someterse a ciertas reglas que surgen del margen interpretativo que la norma en cuestión permite. Así, hasta tanto no se defina por la ley procesal o por una reforma de la penal (que sería lo más conveniente) qué debe entenderse por conciliación o reparación integral, ni se delimiten estos conceptos, debe el Juez armonizar su exégesis en el marco de la connotación que impone la referencia al afianzamiento de justicia que efectúa el Preámbulo de la Constitución Nacional. Ello, porque el Preámbulo constituye la expresión de los fines y grandes objetivos que se propusieron los constituyentes, (conf. González Calderón, Juan A., *Derecho Constitucional Argentino*, Tomo, I, pag. 322, Lajouanne Editores,



Buenos Aires, 1930) y entonces, si hay duda sobre el alcance de un precepto hay que encuadrarlo dentro de esos grandes fines u objetivos para deducir su verdadero sentido e inteligencia (conf. Montes de Oca, M.A., *Derecho Constitucional*, Tomo I, pág.16, Librería Jesús Menéndez, Buenos Aires, 1927). Y como señalara el Juez Maqueda en el conocido fallo “Simón”, el Preámbulo de la Constitución Nacional no es una mera manifestación declarativa, sino que cumple una función orientadora de la interpretación de todas las normas del texto máximo. En su redacción está claramente establecida la función esencial de toda constitución o norma fundamental, por lo que "constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior", no son objetivos enumerados al azar, sino claramente propios de toda Constitución.

En otras palabras, podemos hacer dos aproximaciones al concepto de afianzar la justicia que como finalidad constitucional propone el preámbulo. La primera, relativa a todo lo que hace a la organización y funcionamiento de los tribunales. Y la segunda, concerniente al propio significado de justicia en sus tres formas: 1) justicia conmutativa o reparadora (que regula la relación del individuo con el individuo); 2) justicia distributiva o asignadora (que regula la relación de la comunidad en cuanto tal para con sus miembros) y 3) la justicia legal o general (que regula la relación de los miembros para con el todo social) (ver Pieper, Josef, *“Las virtudes fundamentales”*, Ediciones Rialp, pág. 123 Madrid, 1980).

El derecho es el objeto de la justicia, y –en cualquier nivel legal de que se trate- toda definición jurídica que otorgue, restrinja, quite o declare, obligaciones, derechos o garantías, sea o no a través de la pena, tiene que alinearse substancialmente con la idea de “dar a cada uno lo suyo”, o sea, sustentarse en el concepto de justicia cuyo afianzamiento es expreso motivo y finalidad de la Constitución Nacional.





## *Poder Judicial de la Nación*

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30 de la Capital Federal  
CCC 27592/2015/TO1

Sentados estos principios, llego a la conclusión de que la previsión del nuevo inc. 6° del art. 59 del Código Penal, es actualmente operativa sin que obste a ello la falta de una formulación procesal reglamentaria, y a pesar de que, como bien señala el Juez Sarrabayrouse en el fallo “Verde Alva” se corra el riesgo de caer en una “verdadera anarquía jurisprudencial” fruto de que el estado actual de la norma *“algún delito podrá ser objeto de conciliación para un tribunal y no para otro, algunos exigirán la intervención de la víctima para un supuesto y otros no, y así sucesivamente”*.

Ahora bien, frente a este panorama normativo, por cierto defectuoso pero no menos vigente, ya he adelantado que deberá ser la jurisprudencia la que progresivamente reglamente la aplicación de esta posibilidad extintiva de la acción penal.

Desde mi punto de vista observo como primera dificultad en términos generales -y no de un caso en particular- la evidente tensión entre el nuevo instituto y la suspensión del juicio a prueba. Parece innegable que la extinción de la acción -que es inmediata, sin cumplimiento de tareas ni otras condiciones, sin especificar a qué delitos según su grado de penalidad puede aplicarse, e independientemente de la existencia de antecedentes penales previos- reviste para el imputado una solución más favorable. Ello implica entonces, que deba establecerse como primera regla que no es posible para el Juez, homologar una conciliación en delitos graves, como los delitos contra la vida, contra la integridad sexual, o los violentos contra el patrimonio y la libertad. Pues sería romper la armonía del sistema penal que quien registra una condena por un delito leve culposo no pueda suspender su juicio por otro delito leve, y sí que quien tiene condenas por delitos graves o es incluso reincidente, pretenda y pueda conciliar y reparar un robo con armas.



Esta primera regla, no obstante, no es fácil de delimitar. Ciertamente habrá casos como homicidios o secuestros extorsivos, que no cabe duda que no pueden ser conciliados ni reparados. Se trata precisamente de perjuicios que no se los puede ni debe considerar reparables. En el criterio de finalidad de afianzar la justicia ya establecido, la decisión extintiva de la acción sería absolutamente inadmisibles para la sociedad, por la intensidad dañosa de bienes jurídicos que representa, por la alarma de desprotección general que producen y porque vulneran, la paz social pudiendo generar actitudes de justicia por mano propia o venganzas. Se trata en definitiva, de atender al principio de justicia, referido a la relación del individuo con la sociedad, a la que se aludiera precedentemente.

Pero existe por otra parte, un extenso universo de delitos respecto de los cuales lo decisivo será efectuar el análisis de cada caso en concreto. Así, un robo simple extremadamente violento, puede resultar más grave que un robo en poblado y en banda, que sin embargo, tiene previsto un rango de pena más severo. Y entonces, podría aceptarse la conciliación en el segundo ilícito y no en el primero.

De este orden de ideas deviene otra de las reglas que entiendo aplicable y que participa de los requisitos de la suspensión del juicio a prueba, institución con el que la conciliación o reparación integral del perjuicio debe armonizar en la medida de lo posible. En este sentido, la extinción prevista en el art. 6° no puede proceder sin el acuerdo de la Fiscalía, quien en representación de los intereses de la sociedad, debe consentir lo que es una solución extraordinaria del conflicto jurídico, pues el orden social en esta materia, se sustenta en principio, en que en lo posible todos los delitos deben ser esclarecidos y en su caso, encontrar una respuesta punitiva.

Como otra lógica consecuencia de los razonamientos anteriores, resulta fundamental el papel de la víctima. Es incoherente hablar de conciliación si el





## *Poder Judicial de la Nación*

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30 de la Capital Federal  
CCC 27592/2015/TO1

damnificado por el hecho no es consultado y negó su consentimiento. Por otra parte, resulta obvio en mi criterio, que si la víctima no concilia, tampoco podrá hacerlo la Fiscalía. Entonces, luego de acordada la conciliación y/o reparación integral entre víctima y victimario, deberá el Fiscal decidir si acompaña o rechaza el acuerdo, en primer lugar, analizando exhaustivamente que el asentimiento de la víctima sea libre, real y que efectivamente haya comprendido el alcance de su acto; y en segundo término, atendiendo a si ese acuerdo es o no incompatible con la salvaguarda del interés público que le compete en la solución del conflicto.

En cuanto a la reparación integral del hecho, se trata en general de una reparación monetaria o en valores, pero también puede referirse a la restitución de cosas o del estado en que se encontraban antes del hecho ilícito. No obsta en principio, que en el marco de la conciliación, el damnificado consienta una reparación por un valor objetivamente menor en que el daño pueda medirse, incluido en este concepto el daño moral.

Introducido en la cuestión que se refiere la delimitación del significado de conciliación y reparación integral, diré que la conjunción “o” que utiliza la ley marca, que se trata de conceptos diferentes. Pero es la diferencia que hay entre la parte y el todo. Al igual que no hay vino que no contenga agua, toda reparación integral implica conciliación, pero puede haber conciliación sin reparación integral, en caso en que la víctima lo consienta, o se trate de delitos no patrimoniales.

IV. Tanto en el acta que antecede como en el acuerdo conciliatorio celebrado, se dejó constancia de lo declarado por el damnificado [REDACTED] quien manifestó un evidente ánimo conciliatorio, minimizando al mismo tiempo la gravedad del suceso que sufrió debido al tiempo transcurrido.



Así fue como se celebró la audiencia oportunamente dispuesta a los efectos de darle inicio al trámite extintivo de la acción, tal como ya fuera descrito, y el suscripto se encargó especialmente de conocer cuál era la voluntad del damnificado [REDACTED] así como de cuál es la actual relación entre [REDACTED] y el nombrado.

En esta tesitura, consideré en primer lugar, que luego de coincidir con la opinión favorable de la víctima, la representante del Ministerio Público otorgó su fundada aquiescencia a la solución propiciada por la defensa. Al tener a su cargo el ejercicio de la acción penal del Estado, la Fiscalía influye en forma trascendente en el tratamiento de la cuestión; no obstante, ello no implica la renuncia del Juez al deber de juzgar, que es valorar, subsumir y finalmente decidir, pues la función judicial en el sistema acusatorio no es la de un mero “convidado de piedra”, sino la de un factor dinámico investido de todas las potestades necesarias para desentrañar la clave del conflicto y resolver de conformidad con la ley.

Tuve en cuenta en segundo término, que el hecho objeto de investigación, no revistió circunstancias agravantes especiales que puedan significar una situación socialmente alarmante y como tal disuasiva de la admisibilidad de la conciliación y el correspondiente resarcimiento. En este orden de ideas, sin ignorar el interés de la sociedad en que se persigan y castiguen los delitos, acompañar la voluntad de la Fiscalía de que se proceda a la extinción de la acción penal por el delito que se le imputa, en las especiales condiciones de esta causa, puede aparecer en este caso como una solución alternativa viable y enmarcada en la exégesis de la norma del art. 59 inc. 6°, sobre la base de los principios de justicia precedentemente analizados.

En orden a todas las consideraciones expuestas,

**RESUELVO:**







## Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30 de la Capital Federal  
CCC 27592/2015/TO1

**HOMOLOGAR el acuerdo de conciliación** presentado por [REDACTED]  
[REDACTED] (o [REDACTED] o [REDACTED] o  
[REDACTED] o [REDACTED] junto con [REDACTED] y  
**DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**, en esta causa n°  
5238 (art. 339 inc. 2° del C.P.P.N. y 59 inc. 6° del Código Penal), y  
**SOBRESEER a** [REDACTED] (o [REDACTED] o  
[REDACTED] o [REDACTED] o [REDACTED]), en  
orden a delito de lesiones culposas graves en calidad de autor (arts. 45 y 94 del  
CP).

Notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas.-

Ys

LUIS MARIA RIZZI  
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

JOSE MARCELO ARIAS  
SECRETARIO DE CAMARA

